

Carece de objeto emitir una decisión, por sustracción de la materia. No aprobaron el desistimiento recursal

1. Si bien en el presente caso existe un adelanto de fallo, ello no constituye por sí mismo un motivo suficiente para fundamentar un desistimiento del recurso bajo la alegación de que hay una sentencia en contra del procesado, dado que el anuncio de la sentencia no es una sentencia en sí, en tanto que no genera los efectos que conlleva una decisión notificada en integridad. En consecuencia, la solicitud de desistimiento no puede ser aprobada. 2. Resulta evidente también que, a la fecha de vista del presente recurso de casación, no pesa sobre el investigado ninguna medida en su contra. 3. En ese sentido, no existe mérito para emitir un pronunciamiento de fondo del recurso sobre la medida coercitiva recurrida, por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a lo establecido por el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria y las Disposiciones Finales del citado código.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1027-2025/San Martín

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el investigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 8, del 7 de enero de 2025 (foja 41), emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 3, del 29 de noviembre de 2024 (foja 13), y reformándolo declaró fundado el pedido de cesación de prisión preventiva del investigado [REDACTED] [REDACTED]; en consecuencia, le impuso la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por el plazo de nueve meses, bajo reglas de conducta, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito lesiones graves con

agravantes, en perjuicio de [REDACTED]; y por el delito de lesiones leves, en perjuicio de [REDACTED]; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. El procedimiento se desarrolló como a continuación se detalla:

- α La Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Alto Amazonas-Yurimaguas, por disposición fiscal del 8 de junio de 2024, dispuso formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el investigado [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura típica de lesiones graves con agravantes (primer párrafo del artículo 121, numeral 3, concordante con el mismo artículo, segundo párrafo, numeral 3, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED]. Asimismo, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en su figura típica de lesiones leves (artículo 122, numeral 1, del Código Penal), en perjuicio de [REDACTED], y por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en su figura típica de fabricación, comercialización, uso o porte de armas (primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en perjuicio del Estado.
- α Posteriormente, ante el requerimiento fiscal de prisión preventiva presentado el 9 de junio de 2024, la jueza de investigación preparatoria del Alto Amazonas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante Resolución n.º 2, del 10 de junio de 2024, dictó prisión preventiva contra el investigado [REDACTED]

por el plazo de nueve meses. Frente a ello, la defensa técnica del citado investigado interpuso recurso de apelación.

- α Previo trámite correspondiente, la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto emitió el auto de vista contenido en la Resolución n.º 5, del 5 de julio de 2024, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia. En ese sentido, la medida impuesta quedó firme.
- α Luego, el señor fiscal provincial de la Fiscalía Penal Corporativa del Alto Amazonas, mediante requerimiento del 23 de octubre de 2024, solicitó que se declare el sobreseimiento de la causa seguida contra el investigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito contra la seguridad pública, en su figura típica de fabricación, comercialización, uso o porte de armas (primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en perjuicio del Estado.
- α La defensa técnica del investigado solicitó el cese de prisión preventiva mediante escrito del 15 de noviembre de 2024 (foja 5). Sostuvo que existen nuevos elementos de convicción que demuestran que no concurren los motivos que primigeniamente sirvieron de sustento para la imposición de prisión preventiva. Adjuntó **(i)** la disposición fiscal que dispuso el sobreseimiento con respecto al delito de fabricación, comercialización, uso o porte de armas y **(ii)** el escrito de absolución del requerimiento acusatorio, en el cual la Fiscalía únicamente ampara el delito de lesiones. Asimismo, alegó que se han desvanecido los presupuestos de la prisión preventiva respecto a los graves y fundados elementos de convicción, prognosis de la pena y peligro de fuga.

∞ Mediante auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 3, del 29 de noviembre de 2024 (foja 13), el Juzgado de Investigación Preparatoria del Alto Amazonas-Yurimaguas declaró infundado el cese de prisión preventiva del investigado [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito de lesiones graves con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por el delito de lesiones leves, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sustento su decisión en los siguientes argumentos:

- α En el presente caso, según la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria, se atribuyó la presunta comisión de tres ilícitos al investigado [REDACTED] [REDACTED] —lesiones graves con agravantes, lesiones leves y fabricación, comercialización, uso o porte de armas—. Sin embargo, luego el señor fiscal formuló requerimiento mixto, solicitando el sobreseimiento por el delito de uso o porte de armas, al haberse demostrado que el investigado a la fecha de los hechos contaba con licencia para portar armas. Quedaron subsistente dos delitos sometidos a investigación —lesiones graves con agravantes y lesiones leves—.
- α Indicó, además, que la copia del requerimiento fiscal de sobreseimiento no resulta un medio de prueba o aquel acto de investigación no se obtuvo con posterioridad al mandato de prisión preventiva; lo mismo sucede con el escrito de absolución del requerimiento acusatorio, no pudiendo concluir que el requerimiento fiscal es un nuevo elemento de convicción. En ese sentido, no se han desvanecido los elementos de convicción respecto a los delitos de lesiones graves con agravantes y lesiones leves.

α En cuanto a la prognosis de la pena, al subsistir dos ilícitos penales en el presente caso, el fiscal sustentó la aplicación de un concurso ideal de delitos. En esos términos, para el delito de lesiones graves con agravantes, se tiene una pena conminada no menor de seis ni mayor de doce años de privación de libertad, y el delito de lesiones leves contiene una pena conminada no menor de dos ni mayor de cinco años de privación de libertad. Así pues, aún subsiste la prognosis de la pena, toda vez que la pena resulta superior a cinco años.

α Por último, en cuanto al peligro procesal, la defensa técnica del investigado no presentó ningún nuevo elemento de convicción que desvanezca este presupuesto procesal.

∞ Contra esta decisión, la defensa técnica del investigado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 4, del 10 de diciembre de 2024.

∞ La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín, aceptando el recurso de apelación y cumpliendo el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió el auto de vista contenido en la Resolución n.º 8, del 7 de enero de 2025 (foja 41) —resolución recurrida—, que revocó el auto de primera instancia y, reformándolo, declaró fundada la solicitud de cese de prisión preventiva del investigado [REDACTED] [REDACTED] por la presunta comisión del delito de lesiones graves con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por el delito de lesiones leves, en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED]. Esta decisión se basó en los siguientes argumentos:

α La imputación recaída en el delito de porte o uso de armas se ha desvanecido. En ese sentido, los graves y fundados elementos de convicción se han debilitado seriamente.

α En cuanto al pronóstico de la pena, se verifica que se mantienen los delitos de lesiones graves con agravantes —pena conminada de seis a doce años de privación de libertad— y de lesiones leves —pena conminada de dos a cinco años de pena privativa de libertad—.

α En relación con esto último, se citó el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116 —fundamento trigésimo séptimo—. En ese sentido, lo que nos dice es que, cuando el delito sea grave o tenga una pena conminada de quince años o de más de quince años de privación de libertad o de cadena perpetua, el juzgador debe tomar esa circunstancia como un dato objetivo, porque es un delito grave y es una pena probablemente grave, y entonces allí se justifica el pronóstico de pena para dictarle prisión preventiva a un procesado.

α En tal virtud, en el presente caso, por los delitos que quedan subsistentes —lesiones graves con agravantes y lesiones leves—, no se alcanza el baremo objetivo que requiere el citado acuerdo plenario de que sea una pena por encima de los quince años de privación de libertad. Entonces, la desaparición del delito de tenencia ilegal de armas sí afecta el pronóstico de la pena, viéndose sustancialmente disminuido.

∞ Después de notificado el referido auto de vista, el señor fiscal de la Segunda Fiscalía Superior Penal de San Martín-Tarapoto interpuso recurso de casación (foja 49), el cual fue concedido por la Sala Penal de Apelaciones mediante Resolución n.º 9, del 27 de febrero de 2024 (foja 70). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. Procedimiento en la instancia suprema

Segundo. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del 8 de mayo de 2025 (foja 80), se programó fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, se emitió el auto de calificación del 11 de julio de 2025 (foja 81), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación excepcional interpuesto por el señor fiscal superior por la causal de apartamiento de la doctrina jurisprudencial, prevista en el numeral 5 del artículo 429 del CPP.

∞ Posteriormente, por decreto del 28 de diciembre de 2025 (foja 89) y reprogramado mediante decreto del 22 de enero de 2026 (foja 93), se señaló fecha de audiencia para el 9 de febrero de este año.

Tercero. En la audiencia virtual pública de casación se contó con la participación de la representante del Ministerio Público, Karla Mercedes Zecenarro Monge. Luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cuarto. *Objeto del recurso de casación excepcional.* El análisis de censura casacional, desde la causal de *apartamiento de la doctrina jurisprudencial*, se centra en determinar si la Sala Penal de Superior se habría apartado del criterio establecido en el Acuerdo Plenario n.º 1-2019/CIJ-116, en el ámbito de la prognosis de la pena, al haberse considerado que este acuerdo plenario establece que, para casos de prisión preventiva, debe verificarse la posibilidad de penas graves, como la de quince años o más de privación de libertad (véase el considerando quinto del auto de calificación).

Quinto. El cese de *prisión preventiva* está regulada por el numeral 1 del artículo 283 del CPP, el cual establece que “el imputado podrá solicitar la cesación de la prisión preventiva [...], las veces que lo considere pertinente”. Sin embargo, conforme al numeral 4 del citado artículo, la cesación de la prisión preventiva está sujeta a la cláusula *rebus sic stantibus*. Es decir, han de existir nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron la imposición de la medida y resulte necesaria su sustitución por la comparecencia¹.

Sexto. Las circunstancias nuevas que acontecen, apoyadas en elementos de juicio debidamente incorporados a la investigación, deben tener aptitud para enervar los presupuestos materiales de la prisión preventiva, tales como la sospecha fuerte (graves y fundados elementos de convicción), la gravedad de la pena o el peligrosismo procesal. En estos términos, no puede tratarse de datos abstractos o en vacío, ni de elementos anteriormente conocidos y debatidos en el momento en que fue dictada la medida de prisión preventiva.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. Con fecha 5 de febrero de 2026, la representante del Ministerio Público —*recurrente en casación*—, al amparo del artículo 406 del Código Procesal Penal, planteó formal desistimiento del recurso de apelación interpuesto. Preciso que el estado actual del proceso es que ha culminado el juicio oral, ya que con fecha 31 de octubre de 2025 el Primer Juzgado Unipersonal Transitorio del Alto Amazonas-Yurimaguas dictó fallo condenatorio contra el procesado.

Octavo. La figura del desistimiento recursal, según el artículo 406, numeral 1, del CPP, establece lo siguiente: “Quienes hayan interpuesto un recurso

¹ Recurso de Apelación n.º 210-2024/Corte Suprema, fundamento noveno.

pueden desistirse antes de expedirse resolución sobre el grado, expresando sus fundamentos". En ese aspecto, conforme al dispositivo mencionado, los requisitos que precisa el desistimiento son los siguientes: **(i)** que sea formulado por quien haya interpuesto el recurso —lo que es evidente, pues se relaciona con la legitimidad para impugnar—, **(ii)** que se presente ante el órgano jurisdiccional que conoce del recurso —debe ser antes de que se expida resolución— y **(iii)** que se precise la fundamentación.

Noveno. Si bien el desistimiento recursal se sustenta en el principio dispositivo que rige la actividad impugnativa, según el cual las partes son soberanas en la disponibilidad de sus pretensiones impugnativas, ello no implica que ese acto no esté sujeto a control por parte del órgano jurisdiccional.

Décimo. El desistimiento no es absoluto e ilimitado. Su estimación demanda del órgano jurisdiccional un control de legalidad en cuanto a la suficiencia y logicidad de sus argumentos, más aún en el marco de un proceso penal en el que se salvaguardan bienes jurídicos de mayor relevancia social².

Undécimo. En el presente caso, la señora fiscal suprema en lo penal informó a este Tribunal de Casación su voluntad de desistirse del recurso de casación que interpuso. Sus motivos, en puridad, obedecen a que a la fecha ya se cuenta con un adelanto de fallo del treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco emitido por el Juzgado Unipersonal del Alto Amazonas-San Martín, que condenó a [REDACTED] a cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de cuatro años por la comisión del delito de lesiones graves con agravantes, en perjuicio de [REDACTED], y por el delito de lesiones leves, en perjuicio de [REDACTED]

² Apelación n.º 64-2023/Corte Suprema, fundamento jurídico octavo.

su contra. En esa línea, esta Sala Suprema considera que carece de objeto emitir pronunciamiento, por sustracción de la materia, debido a que la razón por la que el recurrente interpuso el presente recurso ha fenecido.

Decimoquinto. Por lo tanto, no existe mérito para emitir un pronunciamiento de fondo del recurso sobre la medida coercitiva recurrida, por haberse producido la sustracción de la materia, conforme a lo establecido por el artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, de acuerdo con la Primera Disposición Complementaria y las Disposiciones Finales del citado código.

Decimosexto. Dado que la decisión impugnada no puso fin al proceso penal y no se trata de un incidente de ejecución, no atañe imponer costas, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 497 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **NO APROBARON** el desistimiento del recurso de casación solicitado por la representante del Ministerio Público.
- II. **DECLARARON** que carece de objeto emitir pronunciamiento por **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**, en el recurso de casación interpuesto por el investigado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el auto de vista contenido en la Resolución n.º 8, del 7 de enero de 2025 (foja 41), emitida por la Sala Penal de Apelaciones del Alto Amazonas-Yurimaguas de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que revocó el auto de primera instancia contenido en la Resolución n.º 3, del 29 de noviembre de 2024 (foja 13), y reformándolo declaró fundado el pedido de cesación de prisión

preventiva del investigado [REDACTED]; en consecuencia, le impuso la medida coercitiva de comparecencia con restricciones por el plazo de nueve meses, bajo reglas de conducta, en el marco del proceso penal seguido en su contra por el delito lesiones graves con agravantes, en perjuicio de [REDACTED]; y por el delito de lesiones leves, en perjuicio de [REDACTED]; con lo demás que contiene.

- III. **DISPUSIERON** que no corresponde establecer costas procesales, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP.
- IV. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema y que se devuelvan los actuados.

De acuerdo con la Resolución Administrativa n.º 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 1 al 20 de febrero de 2026, el Colegiado supremo se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/GAVF